

“ASOCIACIÓN MISIONERA DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN SOBRE APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”. EXPEDIENTE Nº S01:0045755/2014. (CPE 1035/2014/CA1. ORDEN Nº 26.056 SALA “B”).

Buenos Aires, 21 de abril de 2015.

VISTOS:

El recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 74/94 vta. de este expediente contra la resolución de fs. 69/70 vta. del mismo legajo, dictada por esta Sala “B” (CPE 1035/2014/CA1, 29/12/2014, Reg. Interno Nº 600/14), en cuanto por aquélla se resolvió: “**I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Tribunal para entender en la presente; y, en consecuencia, **II) REMITIR** el presente legajo a la Cámara Federal con competencia territorial en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones”.

Las presentaciones de fs. 96/98 y 99/101 de este expediente, por las cuales la apoderada de ASOCIACIÓN MISIONERA DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN y el señor fiscal general de cámara, respectivamente, contestaron el traslado conferido a fs. 95 del mismo legajo, en los términos del art. 257, párrafo segundo, del C.P.C. y C.N.

Y CONSIDERANDO:

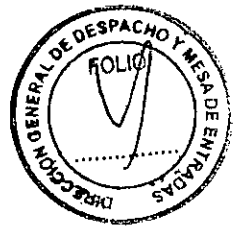
1º) Que, la resolución recurrida no constituye una sentencia definitiva, ni resulta equiparable a aquélla, en atención a que por la decisión de fs. 69/70 vta. de este legajo no se puso fin al proceso, no se ocasionó un perjuicio de imposible o de insuficiente reparación ulterior, ni se impidió la continuación de la causa. Por lo tanto, en el “sub examine” no se verifica

sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación...
satisfacer el requisito de fundamentación del escrito presentado "...éste debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no alcanza sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en el fallo..." (Fallos 327:4622, cit. por la C.F.C.P., Sala II, en el Reg. N° 10.075 "BELLO, Andrés Jorge s/recurso de casación").

3º) Que, además, si bien se ha invocado la afectación de principios constitucionales, este Tribunal no advierte en el caso la existencia de una cuestión de índole federal por la cual se habilite la concesión del recurso extraordinario interpuesto, pues por el carácter excepcional de aquél, el recurso sólo es admisible cuando se constituye alguno de los casos previstos por el art. 14 de la ley 48 (Fallos 127:170; 179:5; 147:371, entre otros).

4º) Que, en el "sub lite" no se discute el alcance dado a disposiciones de la naturaleza a la cual se hizo alusión por el considerando anterior, sino que se invoca la afectación de preceptos constitucionales como consecuencia de la aplicación de normativa de naturaleza común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria.

5º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada, esta tacha reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto que en una instancia de excepción se puedan discutir decisiones que se estimen equivocadas, o que se pretenda sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de otros tribunales, pues por la doctrina de la arbitrariedad sólo se hace referencia a casos excepcionales en los cuales mediara una carencia absoluta de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa



Poder Judicial de la Nación

prevista para el caso (Fallos 289:113; 306:263; 291:572, entre otros).

6º) Que, si bien en los casos en los cuales se invoca una causa de arbitrariedad no corresponde que al momento de examinar la admisibilidad del recurso se realice una apreciación plena y definitiva que implique un examen del Tribunal con relación a la bondad sustancial de las decisiones propias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que corresponde "...resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad" (Fallos 310:2122).

7º) Que, por la resolución recurrida se meritaban los elementos de juicio que se estimaron necesarios para la solución del pleito (Fallos 251:244) y no hubo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; por lo tanto, el pronunciamiento impugnado contiene fundamentos de hecho y de derecho que alcanzan para sustentarlo.

8º) Que, con esta visión, se advierte que en el caso los agravios de la parte recurrente constituyen meras discrepancias de aquélla con el criterio adoptado por este Tribunal sobre cuestiones de derecho procesal y de derecho común.

9º) Que, con relación a la gravedad institucional invocada, cabe expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que para configurar la existencia de aquélla debe demostrarse que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad (Fallos 316:766) y que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional si el punto no fue objeto de un razonamiento concreto mediante el cual se haya demostrado, de manera indudable, la concurrencia de aquella circunstancia (Fallos 311:318).

Por consiguiente, por tenerse en cuenta que en este caso, en el

cual se trata de una decisión de esta Sala "B" por la cual se declaró la incompetencia de este Tribunal para conocer en la apelación de una disposición, por la cual la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tuvo por acreditados los requisitos previstos en el art. 35 de la ley 25.156 y ordenó a la ASOCIACIÓN MISIONERA DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN abstenerse de realizar diferentes conductas, no se advierte que las cuestiones debatidas excedan el interés individual de las partes, por lo que no se configura la causal de gravedad institucional que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

10º) Que, en consecuencia, por la ausencia de los requisitos de admisibilidad a los cuales se hizo alusión por los considerandos anteriores y de conformidad con lo expresado por el señor fiscal general de cámara por el escrito de fs. 99/101 de este expediente, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 74/94 vta. del mismo legajo.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DENEGAR el recurso extraordinario interpuesto a fs. 74/94 vta. de este expediente.

II. CON COSTAS (arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y remítase a la Cámara Federal con competencia territorial en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

HERNANDO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

MARCOS ARNOLDO GRABINKER
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

DIRECCION DE LEGALES DE COMERCIO MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS	
ENTRO HORA 7	ABR 2015
SALIO	HORA